



Radicado: **080013153009 2022-00299-00**
Proceso: **VERBAL - Entrega del tradente al adquirente**
Demandante: **GERMAN DARIO TEJADA ROMERO**
Demandado: **JOEL ANDRES ROBLES CACERES**

Señora Juez

A su despacho el presente proceso informándole que la demanda fue presentada para las ritualidades del reparto el día 14 de diciembre de 2022, desde el correo electrónico jorgeramos27@gmail.com la cual correspondió a este despacho judicial. Para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 26 de enero de 2023.

Secretario,

HARBey IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda asignada por reparto el día 14 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

El doctor JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.264.135, portador de la Tarjeta Profesional N° 182.153 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado del señor **GERMAN DARIO TEJADA ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.140.863.344, domiciliado en la calle 80 No 65 14 local 3 y correo electrónico germantejadaromero@hotmail.com, presenta **DEMANDA VERBAL - Entrega del tradente al adquirente, en contra del señor JOEL ANDRES ROBLES CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.186.000 domiciliada en la calle 61 No 38 - 50 apto 201 edificio de esta ciudad, correo electrónico roblesdayris01@gmail.com

Solicita se condene al demandado a realizar la entrega real y material al demandante del bien inmueble ubicado en la calle 43 N° 39 – 45 de Barranquilla identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-196401 y se condene al demandado a pagar la suma de \$25.000.000 por el tiempo sin entregar el bien.

Se trata de un Proceso declarativos de entrega del tradente al adquirente, del que trata la norma especial del artículo 378 del CGP., de conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 75, 77, 82, 83, 84, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y 378 del C.G.P, artículo 1857, 1882, 1615 del código civil colombiano y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes del C. G.P. y los especiales señalados en la ley 2213 de 2022 se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportarse el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las referidas normas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado, asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido además, tratándose de presentación virtual de la demanda, que cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser adosado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante, deviniendo en todo caso la obligación de presentar la trazabilidad de entrega respectiva.
- Debe aclarar la dirección del predio, toda vez que la señalada en la demanda difiere de la registrada en el folio de matrícula inmobiliaria y la escritura aportada.
- Debe aportar la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 y 38 de la ley 640 del 2001 toda vez que se trata de un asunto conciliable y lo determina el numeral 7° del artículo 90 del CGP

- El apoderado en cumplimiento de sus deberes, consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del proceso, debe manifestar que tiene en su poder el original de la escritura original, o en su defecto indicar donde se encuentra, para en caso de una eventual exhibición.
- Debe señalar como obtuvo el correo electrónico del demandando, siendo esta persona natural.
- Debe acreditar con el respectivo certificado de instrumentos públicos, expedido con una antelación no superior a un mes, que la escritura de compraventa N°790 del 18 de febrero de 2022 se encuentra registrada. requisito indispensable para la procedencia de la acción. Lo anterior, porque en el certificado de tradición aportado, además de no ser actual, no se encuentra registrada la escritura.
- Así mismo, frente a la petición para que el Juzgado oficie a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla el respectivo certificado, no es de recibo; En primer lugar, es un documento público; en segundo lugar, de la prueba aportada se desprende que se encuentra en calificación y no está disponible para consulta; y por último, es deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

Dando aplicación al artículo 2°2 del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez se encuentre saneado el proceso.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda VERBAL de formulada por el señor **GERMAN DARIO TEJADA ROMERO** identificado con la cedula de ciudadanía N°1.140.863.344, en contra de **JOEL ANDRES ROBLES CACERES** identificado con cedula de ciudadanía N°91.186.000, conforme las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería al apoderado por lo expuesto referente al poder en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f474cbfc3e8d1e1168f4b472c41d43e7476af28bb04c838edd8b82592cacb4**

Documento generado en 30/01/2023 10:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>